

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**MINISTERIO DE AMBIENTE**

**RESOLUCIÓN No. DEIA-IA- 055 - 2020**  
De 28 de Agosto de 2020

Por la cual se resuelve la solicitud de evaluación del Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), categoría II, correspondiente al proyecto **EXPANSIÓN DE LA BASE MIRAMAR**, presentado por la sociedad **OPEN BLUE SEA FARMS PANAMA, S.A.**

El suscrito Ministro de Ambiente, en uso de sus facultades legales, y

**CONSIDERANDO:**

Que la sociedad **OPEN BLUE SEA FARMS PANAMA, S.A.**, debidamente registrada a folio No. 587946, del Registro Público de Panamá, y cuyo Representante Legal es el señor **JAVIER VISUETTI** varón, de nacionalidad panameña, mayor de edad, con número de cédula No. 9-197-422, presentó ante el Ministerio de Ambiente un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), Categoría II, denominado **EXPANSIÓN DE LA BASE MIRAMAR**, ubicado en el corregimiento de Miramar, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón, elaborado bajo la responsabilidad de los consultores INGEMAR PANAMÁ. S.A., JORGE FAISAL MOSQUERA y JUAN DE DIOS CASTILLO, personas jurídicas y naturales, inscritas en el Registro de Consultores Idóneos que lleva el Ministerio de Ambiente, mediante las Resoluciones IAR-021-1997, IRC-018-07 e IRC-044-02, respectivamente;

Que de acuerdo al EsIA, el proyecto consiste en mejoras de las instalaciones de la Base Miramar Open Blue, reubicando y expandiendo estructuras para aumentar la capacidad de todos los procesos existentes. Asimismo, se agregará el proceso primario de las cosechas, al eviscerar y descabezar los peces cosechados, antes de ser enviados a la procesadora del producto terminado en la ciudad de Panamá; y se construirá una PTAR para el tratamiento de todas las aguas residuales generadas en el sitio, incluyendo las que generarán el nuevo proceso de eviscerado y las domésticas, que actualmente se envían a tanques sépticos. La propiedad donde se desarrollará el proyecto está dividida, por la vía Miramar-Cuango, en los lotes Norte (finca 394004) y Sur (finca 452866), El proyecto se desarrollará en el Lote Norte; solo la PTAR se ubicará en el Lote Sur. La huella que ocupan las estructuras a construir y la operación de todas las estructuras, estarán ubicadas en el lote Norte, el cual cuenta con un área de 9413 m<sup>2</sup>, incluye un fragmento del lote Sur, definido por los 240 m<sup>2</sup> que ocupará la PTAR y la excavación necesaria por soterrar las tuberías que la conectarán con los procesos que envíen sus aguas a dicha PTAR y la descarga del efluente, la excavación necesaria para las mismas tuberías atravesando la vía Miramar-Cuango;

Que el área total del proyecto corresponde a 2.46 ha, lo que incluye la totalidad de los lotes Norte con una superficie de 5199.54 m<sup>2</sup> y Sur con 1 ha+5257 m<sup>2</sup>, y la concesión de uso de fondo de mar. El proyecto se desarrollará dentro del corregimiento de Miramar, distrito de Santa Isabel, provincia de Colón, sobre las siguientes coordenadas UTM, con Datum de referencia WGS 84:

Punto	Coordenadas del proyecto				
	Lote Norte y zona marina			Lote Sur	
1	682932	1059132	1	682917	1059043
2	682867	1059057	2	682920	1059039
3	682840	1059085	3	682932	1059039
4	682821	1059099	4	682938	1059038
5	682816	1059104	5	682944	1059038
6	682796	1059138	6	682955	1059037
7	682843	1059172	7	682959	1059038
8	682846	1059168	8	682964	1059039
9	682860	1059168	9	682978	1059043
10	682876	1059160	10	682985	1059042
11	682899	1059164	11	682998	1059040
12	682916	1059171	12	683008	1059037
13	682919	1059157	13	683006	1059014
14	682923	1059147	14	683001	1058996

PTAR			Punto de descarga		
1	682903	1059018	1	682820	1059027
2	682910	1059010	<b>Tanque séptico</b>		
3	682902	1059004	1	682869	1059071
4	682886	1059020	<b>Tanque de combustible</b>		
5	682895	1059027	1	682843.88	1059136.62

Se plasmaron algunas coordenadas de los polígonos del proyecto, el resto se encuentran visibles en las páginas 31, 32, 437 a 440 del EsIA y las demás coordenadas en las fojas 229 a 232, 249 y 246 del expediente administrativo.

Que luego de verificar que el estudio presentado, cumpliera con los contenidos mínimos, se elaboró el Informe de Revisión de Contenidos Mínimos de Estudio de Impacto Ambiental calendado veintiséis (26) de diciembre de 2019, mediante el cual se recomienda la admisión de solicitud de evaluación del EsIA, Categoría II. En virtud de lo anterior, mediante el **PROVEIDO-DEIA-125-2612-2019**, del veintiséis (26) de diciembre de 2019, se resuelve admitir la solicitud de evaluación y se ordena el inicio de la fase de Evaluación y análisis del EsIA (fs.14-16);

Que como parte del proceso de evaluación, se remitió el referido EsIA a la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, Dirección de Información Ambiental (**DIAM**), Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (**DAPB**), Dirección Forestal (**DIFOR**) Dirección De Costas y Mares (**DICOMAR**) mediante **MEMORANDO-DEIA-1007-3012-2019** y a las Unidades Ambientales Sectoriales (UAS) el Ministerio de Obras Públicas (**MOP**), Ministerio de Salud (**MINSA**), Autoridad Marítima de Panamá (**AMP**), Ministerio de Cultura (**MiCultura**), el Instituto de Acueductos y Alcantarillados Nacionales (**IDAAN**), Sistema Nacional Protección Civil (**SINAPROC**), Autoridad de Recursos Acuáticos de Panamá (**ARAP**) y Ministerio de Vivienda y Ordenamiento Territorial (**MIVIOT**) mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0760-3012-2019** (fs.17-29);

Que mediante nota **DIFOR-012-2020** recibida el 13 de enero de 2020, la Dirección Forestal, remite sus comentarios técnicos relacionados al EsIA, señalando, entre otras cosas, que la mancha de mangle existente en el área de influencia indirecta del proyecto (lote sur) puede ser impactado por las descargas de la PTAR, esto sino se toman las medidas de protección durante la operación del proyecto,

Ministerio de Ambiente  
Resolución DEIA-IA- 055 -2020  
Fecha: 28/12/2019  
Página 2 de 9

por lo cual, se requiere incluir en el punto 10.3.6 de la página 115 del EIA presentado, el monitoreo adicional del crecimiento anual de dicho manglar que sirva como un indicador de la salud del mismo. Por otro lado, indica que se deben corregir los valores de cálculo para el volumen de las especies que se midieron (total de 58 árboles) de la tabla 28 de la página 67 y 68 (fs.30-32);

Que a través de la Nota N°. **012-DEPROCA-2020** recibida el 14 de enero de 2020 el **IDAAN**, remite sus comentarios sobre el Estudio de Impacto Ambiental, indicando que “*No se presenta observaciones al estudio de impacto ambiental*” (fs. 33-34);

Que mediante **MEMORANDO-DIAM-0032-2020** recibido el 17 de enero de 2020, **DIAM** indica que, con los datos proporcionados se generan los siguientes polígonos, fuera del Sistema Nacional de Áreas Protegidas

Polígonos	m <sup>2</sup>
Planta de tratamiento	283.3
Lote Norte y zona marina	9013.2
Lote Sur	15626.4
Finca 452866 (lote sur)	15238.9
Finca 394004 (lote norte)	5211.0
Fondo de mar	2384.5

Que, aunado a lo anterior, DIAM indica que “*se muestran puntualmente información sobre: Calidad de agua marina. Derivados ensenada, Derivados mar abierto, Transepto marino 1 (F), Transepto marino 1 (I), Transepto marino 2 (F), Transepto marino 2 (I), Transepto marino 2 (M), y una polilínea de la tubería de planta de tratamiento con una longitud de 174.4 mts.*” (fs. 35-39);

Que a través de la Nota N°. **039-2020 DNPH/MiCultura** recibida el 20 de enero de 2020, **MiCultura**, remite sus comentarios en relación con Estudio Arqueológico del Estudio de Impacto Ambiental, en el que indica que no consideran viable el estudio arqueológico del proyecto, toda vez que el mismo no cuenta con la firma notariada del profesional idóneo responsable del estudio (f.40);

Que en cumplimiento de los artículos 33 y 35 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, a través de la nota **sin número**, recibida el veintidós (22) de enero de 2020, el promotor, hace entrega de la constancia de las publicaciones hechas en los Clasificados del Siglo, los días 16 y 17 de enero de 2020. Así mismo, hace entrega de los avisos de consulta pública fijado y desfijado de la Alcaldía Municipal de Santa Isabel. Cabe señalar que durante el periodo de consulta pública no se recibieron observaciones o comentarios al respecto (fs.44-48);

Que mediante nota N°. **025-DEPROCA-2020**, recibida el 29 de enero de 2020, el **IDAAN**, remite sus observaciones a la inspección de campo realizada el 16 de enero de 2020, en la que indican que no tienen observaciones, ni comentarios a la inspección ocular de campo, ni al estudio de impacto ambiental (fs.49-50);

Que a través del **MEMORANDO DICOMAR-091-2020**, recibido el 10 de febrero de 2020, **DICOMAR**, remite sus observaciones a través de Informe Técnico DICOMAR N° 001-2020, en el cual, entre otras cosas, concluyen que el no cumplir con los límites permisibles en la COPANIT 35-19, afectaría negativamente biodiversidad marina por acumulación de nutrientes y su deposición en el fondo marino adyacente a las instalaciones de la empresa como sus alrededores. Por otro lado, recomiendan que se deberá verificar anualmente que las nuevas aportaciones de nutrientes, producto de las descargas de aguas servida, no tenga un efecto acumulativo dentro de la pequeña ensenada en

donde la influencia de las corrientes y mareas son menores que en una costa expuesta o en mar abierto. Por lo cual, la dispersión de las partículas es diferente y recomendamos que de haber impacto significativo en el área se deberá mover el sitio de descarga inicial a otras coordenadas donde la dispersión sea mayor (fs. 66-71);

Que mediante **MEMORANDO-DEEIA-0157-1902-2020** del 19 de febrero de 2020, se le solicita a la Dirección de Verificación del Desempeño Ambiental (DIVEDA), indicar si los proyectos **CONSTRUCCIÓN DE MUELLE**” aprobado mediante Resolución IA-ARC-035-2012 de 6 de septiembre de 2012; “**DEMOLICIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE NUEVA INFRAESTRUCTURA DE OPEN BLUE SEA FARMS**” aprobado mediante Resolución ARC-IA-037-2012 de 27 de septiembre de 2012; “**INSTALACIÓN DE TANQUE AUTOCONTENIDO DE 10K GLS-DELTA PANAMÁ**”, aprobado mediante Resolución ARC-IA-045-14 de 6 de agosto de 2014 cuyo promotor es **OPEN BLUE SEA FARMS PANAMA, S.A.**, han presentado informe de cumplimiento de cierre. (f.78);:

Que a través del **MEMORANDO DAPB-0032-2020**, recibido el 5 de marzo de 2020, DAPB, remite sus observaciones al EsIA, en el que señalan que en caso de que este sea aprobado, deberá contar previo al inicio de obras, con el Plan de Rescate y Reubicación de Fauna y Flora Silvestre aprobado. Por otro lado, indican que se observa, que en el polígono del proyecto existe la especie conocida como el Mangle Rojo (Rizophora mangle), la cual es una especie de interés para la conservación, por lo cual sugieren que está sea contemplada en las reforestaciones de compensación ecológica (fs.79-81);

Que mediante **MEMORANDO DIVEDA-DCVCA-147-2020**, recibido el 19 de marzo, DIVEDA remite respuesta al MEMORANDO DEEIA-0157-1902-2020, en el que indican no existe evidencias de que los Proyecto “Construcción de Muelle”, cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado mediante Resolución IA-ARC-035-12, del 6 de septiembre de 2012, Proyecto “Demolición y Construcción de Nueva Infraestructura de Open Blue Sea Farms Panamá, S.A.” cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado mediante Resolución IA-ARC-037-12, del 27 de septiembre de 2012. Proyecto “Open Blue, Instalación de Tanque Autocontenido de 10K GLS-Delta Panamá”, cuyo Estudio de Impacto Ambiental fue aprobado mediante Resolución IA-ARC-045-14, del 06 de agosto de 2014.”, hayan presentado los “Informes de Cierre” (f. 101);

Que la **Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón** y las UAS del **MOP, AMP, MIVIOT, ARAP y MINSA**, emiten sus comentarios, fuera de tiempo oportuno con respecto al Estudio de Impacto Ambiental, mientras que, la UAS del **SINAPROC** no emite comentarios al respecto, por lo que se asumirá que no tienen objeción al desarrollo del proyecto conforme a lo normado en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009;

Que mediante Resolución de Gabinete N°. 11 de 13 de marzo de 2020, se declara el Estado de Emergencia Nacional y dicta otras disposiciones. Posterior a ello, los términos del proceso de Evaluación de Impacto Ambiental fueron suspendidos por las siguientes normas: Resolución N°. DM-0127-2020 de 18 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo N°. 507 de 24 de marzo de 2020, Decreto Ejecutivo N° 644 del 29 de mayo de 2020 y Decreto Ejecutivo N°. 693 de 8 de junio de 2020;

Que a través de la nota **DEIA-DEEIA-AC-0067-1805-2020** del 18 de mayo de 2020, debidamente notificada el veintidós (22) de junio de 2020, se le solicita al promotor la primera información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental (fs.102-107); domestica

Que mediante nota s/n recibida el 13 de julio de 2020, el promotor hace entrega de la respuesta de la primera nota aclaratoria, solicitada a través de nota **DEIA-DEEIA-AC-0067-1805-2020** (fs.117-252);

Que a través del **MEMORANDO-DEEIA-0298-1507-2020** del 15 de julio de 2020, se le remite la respuesta de la primera nota aclaratoria a las Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón, Dirección de Forestal, Dirección de Información Ambiental, Dirección de Costas y Mares, y mediante nota **DEIA-DEEIA-UAS-0078-1507-2020** a las UAS del **MiCULTURA, ARAP, AMP, MIVIOT y MINSA** (fs. 253-261);

Que mediante **MEMORANDO DIAM-01241-20**, recibido el 28 de julio de 2020, DIAM, indica que *“Con las coordenadas proporcionadas, se generaron datos puntuales y poligonales con sus respectivas superficies y porcentajes que se encuentran fuera de los límites del SINAP”* (fs.266-267);

Que a través del **MEMORANDO DIFOR-385-2020**, recibido el 14 de agosto de 2020, **DIFOR**, remite sus observaciones a la respuesta de la primera información aclaratoria al EsIA, y entre las consideraciones señalan que se deberá proteger y conservar la vegetación natural principalmente la mancha de manglar existente en el área de influencia directa del proyecto para evitar ser impactado por las descargas de la PTAR, de igual forma, indican que se debe mantener lo establecido referente a tipos de bosque afectar en el campo junto con el inventario forestal presentado, a fin de que coincida con lo descrito en el documento para efectos del pago de indemnización ecológica, en caso de que se requiera.. Por otro lado, señala que de ser aprobado el EsIA en la resolución indicar la superficie a indemnizar según el área afectada y cumplir con la Resolución AG-0235-2003 de 12 de junio de 2003 *“Por la cual se establece la tarifa para el pago en concepto de indemnización ecológica, para la expedición de los permisos de tala raza y eliminación de sotobosque o formación de gramíneas, que se requiere para la ejecución de obras de desarrollo, infraestructura y edificación”* (fs.271-272);

Que mediante nota **DICOMAR-300T-2020**, recibida el 17 de agosto de 2020, **DICOMAR**, remite sus observaciones a las respuestas de la primera nota aclaratoria al EsIA, emitidas mediante Informe Técnico DICOMAR N° 018-2020, en el cual concluyen lo siguiente *“Que la pregunta 3b, los transeptos fueron georreferenciados dando como resultado que las coordenadas donde no hay plataforma de coral son al inicio de los transeptos 1 y 2, están cerca del punto de descarga se considera importante mantener el monitoreo de este sector.”* Por otro lado, indican que *“la pregunta 5 respecto a la descarga del esfluente, el promotor ha reforzado el PMA, en la directriz O9 y agregó la O10, sin embargo, en la eventualidad que la máquina falle estas medidas no previenen la contaminación del sector marino y vemos necesario que la empresa propaganda otras alternativas temporales para que mientras la PTAR vuelva a brindar el rendimiento adecuado, se lleve este residuo a otro sitio a ser tratado o buscarle otros usos”* (fs. 280-286);

Que las UAS del **MINSA, MiCULTURA, ARAP** y **MIVIOT**, emiten sus comentarios, fuera de tiempo oportuno con respecto a la primera información aclaratoria al Estudio de Impacto Ambiental, mientras que, la **Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón** y la UAS de la **ARAP** no emiten comentarios al respecto, por lo que se asumirá que no tienen objeción al desarrollo del proyecto conforme a lo normado en el artículo 42 del Decreto Ejecutivo No. 123 de 2009;

Que, luego de la evaluación integral e interinstitucional del EsIA, categoría II, correspondiente al proyecto: **EXPANSIÓN DE LA BASE MIRAMAR**, DEIA, mediante Informe Técnico,

calendado veintiuno (21) de agosto de 2020, recomienda su aprobación, fundamentándose en que el mencionado Estudio de Impacto Ambiental cumple con los aspectos técnicos y formales, los requisitos mínimos establecidos en el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 y se hace cargo adecuadamente de los impactos producidos por el desarrollo de la actividad, por lo que se considera ambientalmente viable (fs.287-306);

Que mediante la Ley No.8 de 25 de marzo de 2015 se crea el Ministerio de Ambiente como la entidad rectora del Estado en materia de protección, conservación, preservación y restauración del ambiente y el uso sostenible de los recursos naturales para asegurar el cumplimiento y aplicación de las leyes, los reglamentos y la Política Nacional de Ambiente;

Que el Decreto Ejecutivo No.123 de 14 de agosto de 2009 establece las disposiciones por las cuales se regirá el proceso de evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único de la Ley No.41 de 1 de julio de 1998, General de Ambiente,

**RESUELVE:**

**Artículo 1. APROBAR** el EsIA, categoría II, correspondiente al proyecto **EXPANSIÓN DE LA BASE MIRAMAR**, cuyo promotor es **OPEN BLUE SEA FARMS PANAMA, S.A.**, con todas las medidas contempladas en el referido Estudio de Impacto Ambiental, Primera Información Aclaratoria y el informe técnico respectivo, las cuales se integran y forman parte de esta resolución.

**Artículo 2. ADVERTIR** al **PROMOTOR**, que deberá incluir en todos los contratos y/o acuerdos que suscriba para su ejecución o desarrollo el cumplimiento de la presente resolución y de la normativa ambiental vigente.

**Artículo 3. ADVERTIR** al **PROMOTOR**, que esta resolución no constituye una excepción para el cumplimiento de las normas legales y reglamentarias aplicables a la actividad correspondiente.

**Artículo 4. ADVERTIR** a **OPEN BLUE SEA FARMS PANAMA, S.A.** que, en adición a los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto Ambiental y el Informe de Técnico de Aprobación del proyecto, tendrá que:

- a. Colocar, dentro del área del Proyecto y antes de iniciar su ejecución, un letrero en un lugar visible con el contenido establecido en formato adjunto.
- b. Contar previo inicio de obra, con los permisos de tala y poda, emitidos por la Dirección Regional del Ministerio de Ambiente de Colón e incluirlo en el informe de seguimiento respectivo.
- c. Contar, previo inicio de obra, con la aprobación del Plan de Rescate y Reubicación de Flora y Fauna, de acuerdo con los estipulado en la Resolución AG-0292-2008 “*Por la cual establecen los requisitos para los Planes de Rescate y Reubicación de Fauna Silvestre*”, por parte de la Dirección de Áreas Protegidas y Biodiversidad (G.O. 26062).
- d. Cumplir con lo establecido en el reglamento técnico DGNTI-COPANIT 35-2019 “*Medio Ambiente y Protección de la Salud. Seguridad. Calidad del Agua. Descarga de Efluentes Líquidos a Cuerpos y Masas de Aguas Continentales y Marinas*”.

- e. Cumplir con lo establecido en el reglamento técnico DGNTI-COPANIT 47-2000 “*Usos y disposición final de lodos*” y solicitar el permiso de descarga de aguas residuales o usadas de conformidad con la Resolución No. AG 0466 -2002 de 20 de septiembre 2002.
- f. Cumplir con el Decreto Ejecutivo N°2 de 15 de febrero de 2008, “*Por el cual se reglamenta la seguridad, salud e higiene en la industria de la construcción*”.
- g. Resolver los conflictos que sean generados o potenciados en las diferentes etapas de desarrollo del proyecto.
- h. Mantener medidas efectivas de protección y de seguridad para los transeúntes y vecinos que colindan con el proyecto, mantener siempre informada a la comunidad de los trabajos a ejecutar, señalizar el área de manera continua hasta la culminación de los trabajos, con letreros informativos y preventivos, con la finalidad de evitar accidentes.
- i. Realizar como medida de cautela el Monitoreo Arqueológico (por profesional idóneo) durante los movimientos de tierra del proyecto, dada la probabilidad de hallazgos fortuitos al momento de realizar la remoción del terreno (El monitoreo debe tener permiso de la Dirección Nacional de Patrimonio Histórico).
- j. Reportar de inmediato al Ministerio de Cultura, el hallazgo de cualquier objeto de valor histórico o arqueológico para realizar el respectivo rescate.
- k. Cumplir con la Ley 6 del 11 de enero de 2007 “*Por la cual se dicta normas sobre el manejo de residuos aceitosos derivados de hidrocarburos o de base sintética en el territorio nacional*”.
- l. Responsabilizarse del manejo integral de los desechos sólidos que se producirán en el área del proyecto, con su respectiva ubicación final, durante las fases de construcción, operación y abandono, cumpliendo con lo establecido en la Ley No. 66 de 10 de noviembre de 1947 – Código Sanitario.
- m. Dejar las vías que serán utilizadas para el transporte de materiales y equipos, tal como estaban o en mejor estado, en caso tal de darse alguna afectación en las mismas, siguiendo las especificaciones técnicas generales para la construcción y rehabilitación de carreteras y puentes del MOP.
- n. Solicitar la unificación de las herramientas de gestión ambiental, de requerir, en base a la Resolución DM-0553-2018 de 24 de diciembre de 2018, por la cual se establece los requisitos para solicitar la unificación del proceso de supervisión, control y fiscalización ambiental.
- o. Mantener la salud los ecosistemas de manglar, corales y pasto marino presentes en el área de influencia del proyecto.
- p. Presentar cada seis (6) meses durante la etapa de construcción y la etapa de operación, un (1) informe físico y tres (3) digitales sobre la implementación de las medidas contempladas en el EslA, en el informe técnico de evaluación, la información aclaratoria y la Resolución de aprobación; contados a partir de la notificación de la presente

resolución administrativa. Este informe deberá ser elaborado por un profesional idóneo e independiente del promotor.

**Artículo 5. ADVERTIR** al **PROMOTOR** que, deberá presentar ante el Ministerio de Ambiente, cualquier modificación, adición o cambio de las técnicas y/o medidas que no estén contempladas en el proyecto **EXPANSIÓN DE LA BASE MIRAMAR**, con el fin de verificar si se precisa la aplicación de las normas establecidas para tales efectos en el Decreto Ejecutivo N° 36 de 03 de junio de 2019.

**Artículo 6. ADVERTIR** al **PROMOTOR** que, si infringe la presente resolución o, de otra forma, provoca riesgo o daño al ambiente, se procederá con la investigación y sanción que corresponda, conforme a la Ley 41 de 1 de julio de 1998, sus reglamentos y normas complementarias.

**Artículo 7. ADVERTIR** al **PROMOTOR** que, si decide desistir de manera definitiva del proyecto, obra o actividad, deberá comunicar por escrito al Ministerio de Ambiente, en un plazo no menor de treinta (30) días hábiles antes de la fecha en que pretende iniciar la implementación de su Plan de Recuperación Ambiental y de Abandono.

**Artículo 8. ADVERTIR** al **PROMOTOR**, que deberá cumplir con todas las normas vigentes, reglamentadas por otras autoridades competentes, que le sean aplicables a este tipo de proyectos.

**Artículo 9. ADVERTIR** al **OPEN BLUE SEA FARMS PANAMA, S.A.**, que la presente resolución empezará a regir a partir de su ejecutoria y tendrá una vigencia de dos (2) años para el inicio de la ejecución del proyecto, contados a partir de la notificación de la misma.

**Artículo 10. NOTIFICAR** a **OPEN BLUE SEA FARMS PANAMA, S.A.**, el contenido de la presente resolución.

**Artículo 11. ADVERTIR** que, contra la presente resolución, **OPEN BLUE SEA FARMS PANAMA, S.A.**, podrá interponer el recurso de reconsideración dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados a partir de su notificación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Texto Único de la Ley 41 de 1 de julio de 1998; Decreto Ejecutivo No. 123 de 14 de agosto de 2009, modificado por el Decreto Ejecutivo N° 155 de 5 de agosto de 2011; y demás normas concordantes y complementarias.

Dada en la ciudad de Panamá, a los Veintiún (21) días, del mes de Agosto, del año dos mil veinte (2020).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
Milciades Concepción

Ministro de Ambiente  


Ministerio de Ambiente  
Resolución DEIA-IA- OSS -2020  
Fecha: 28/08/2020  
Página 8 de 9



**DOMILUIS DOMÍNGUEZ E.**  
Director de Evaluación de Impacto Ambiental

**MIAMBIENTE**  
Hoy 28 de Agosto de 2020  
Siendo las 3:00 de la Tarde  
notifique personalmente a Ramón  
Visquette de la presente  
documentación Resolución  
Sacaria Alonzo Notificador Milciades Notificado

## **ADJUNTO**

Formato para el letrero

Que deberá colocarse dentro del área del Proyecto

Al establecer el letrero en el área del proyecto, el promotor cumplirá con los siguientes parámetros:

1. Utilizará lámina galvanizada, calibre 16, de 6 pies x 3 pies.
2. El letrero deberá ser legible a una distancia de 15 a 20 metros.
3. Enterrarlo a dos (2) pies y medio con hormigón.
4. El nivel superior del tablero, se colocará a ocho (8) pies del suelo.
5. Colgarlo en dos (2) tubos galvanizados de dos (2) y media pulgada de diámetro.
6. El acabado del letrero será de dos (2) colores, a saber: verde y amarillo.
  - El color verde para el fondo.
  - El color amarillo para las letras.
  - Las letras del nombre del promotor del proyecto para distinguirse en el letrero, deberán ser de mayor tamaño.
7. La leyenda del letrero se escribirá en cinco (5) planos con letras formales rectas, de la siguiente manera:

Primer Plano: **PROYECTO: EXPANSIÓN DE LA BASE MIRAMAR,**

Segundo Plano: **TIPO DE PROYECTO: CONSTRUCCIÓN**

Tercer Plano: **PROMOTOR: OPEN BLUE SEA FARMS PANAMA, S.A.**

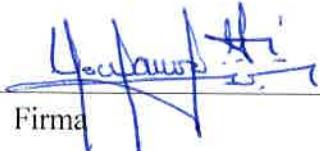
Cuarto Plano: **ÁREA TOTAL: 2.46 HA y la concesión de uso de fondo de mar**

Quinto Plano: **ESTUDIO DE IMPACTO AMBIENTAL CATEGORÍA II  
APROBADO POR EL MINISTERIO DE AMBIENTE, MEDIANTE  
RESOLUCIÓN No. IA-055 DE 28 DE  
Agosto DE 2020.**

Recibido por:

Javier Visuetti González

Nombre y apellidos  
(en letra de molde)



Firma

Cédula

9-197-422

28/08/2020

Fecha

REPÚBLICA DE PANAMÁ  
TRIBUNAL ELECTORAL

Javier  
Visuetti Gonzalez

NOMBRE USUAL:  
FECHA DE NACIMIENTO: 28-SEP-1972  
LUGAR DE NACIMIENTO: VERAGUAS, SANTIAGO  
SEXO: M DONANTE TIPO DE SANGRE: O+  
EXPEDIDA: 08-OCT-2019 EXPIRA: 08-OCT-2029



9-197-422



*(Signature)*